



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 28 DE
ABRIL DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/AG/015/2021, y sus acumulados.

PARTE ACTORA: Joaquín del Pino Ruíz,
Idalia Avalos Feliciano y Everardo Ramírez
Mejía.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Comisión Nacional de Elecciones del Partido
Político Morena y otra.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el **veintisiete del mes y año en que se actúa**; dictado por las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angélica Karina Ballinas Alfaro, y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el **Asunto General** al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **03:57 Hrs. Tres horas con cincuenta y siete minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la resolución descrita en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 para el proceso electoral 2021, emitido el **once de enero del presente año**, por este Órgano Jurisdiccional. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho fallo, constante de **dieciséis páginas útiles con texto**, impresas en hojas por ambos lados, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----

LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ASUNTO GENERAL.

Expediente: TEECH/AG/015/2021
y sus acumulados
TEECH/AG/016/2021 Y
TEECH/AG/017/2021.

Parte actora: Joaquín del Pino
Ruiz, Idalia Avalos Feliciano y
Everardo Ramírez Mejía.

Autoridades Responsables:
Comisión Nacional de Elecciones
de MORENA.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

Colaboró: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno.-----

Sentencia que desecha de plano el Asunto General
TEECH/AG/015/2021 y sus acumulados TEECH/AG/016/2021 Y
TEECH/AG/017/2021, promovidos por Joaquín del Pino Ruiz,
Idalia Avalos Feliciano y Everardo Ramírez Mejía,
respectivamente, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones
del Partido Político Nacional MORENA, por el que controvierte las
candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura Propietaria,
Primera Regiduría Propietaria, Segunda Regiduría Propietaria,
Tercera Regiduría Propietaria, Cuarta Regiduría Propietaria,
Quinta Regiduría Propietaria, Primer Suplente General, Segunda
Suplente General y Tercera Suplente General, todas de
Tapachula, Chiapas; aprobadas en sesión del Consejo General del
Instituto Electoral Local, el trece de abril del presente año.

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por la actora y actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021³. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

3. Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Presidencias Municipales, estaría abierto desde la publicación de esta, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veintiséis de marzo, de acuerdo al ajuste de quince de marzo.

4. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

⁴ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

5. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

6. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

7. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁵, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

8. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

⁵ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

9. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Trámite de los medios de impugnación.

1. Presentación de las demandas. El diecinueve de abril, Joaquín del Pino Ruiz, Idalia Avalos Feliciano y Everardo Ramírez Mejía, promovieron medios de impugnación, ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA, por el que controvierten la determinación de la candidatura a la Presidencia Municipal, Sindicatura Propietaria, Primera Regiduría Propietaria, Segunda Regiduría Propietaria, Tercera Regiduría Propietaria, Cuarta Regiduría Propietaria, Quinta Regiduría Propietaria, Primer Suplente General, Segunda Suplente General y Tercera Suplente General, todas de Tapachula, Chiapas; aprobadas en sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local.

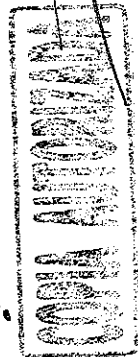
2. Requerimiento para el trámite administrativo, remisión de las demandas a la autoridad responsable. El diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar y registrar los expedientes con la clave TEECH/AG/015/2021, TEECH/AG/016/2021 y TEECH/AG/017/2021, en ese sentido, al advertir que los accionantes señalaban el mismo acto y a la misma autoridad responsable, decretó la acumulación de los mismos, así como, remitir a su Ponencia los referidos medios de impugnación para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; de igual manera instruyó enviar de manera inmediata el escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, para que realizara el trámite legal de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/015/2021
y sus acumulados.

medios de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita y garantizar el debido proceso, remitiera su informe circunstanciado y para que diera vista de inmediato a los partidos políticos y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ordenó se turnara a la ponencia de la suscrita.



2. **Turno a Ponencia.** El veinte de abril, mediante oficio TEECH/SG/549/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente TEECH/AG/015/2021, y sus acumulados TEECH/AG/016/2021 y TEECH/AG/017/2021, quien por razón de turno le correspondió conocer de los presentes asuntos.

3. **Acuerdo de Radicación y requerimiento al actor.** El veinte de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por radicados los presentes medios de impugnación interpuestos por Joaquín del Pino Ruiz, Idalia Avalos Feliciano y Everardo Ramírez Mejía; por señalado correo electrónico para recibir notificaciones; y requirió al actor, para que en el término de veinticuatro horas, a partir de su notificación, remitiera a este Órgano Jurisdiccional, original de la solicitud de registro y su acuse de recibido por parte del Partido Político, que lo acredite como precandidato y/o aspirante para ocupar la candidatura de Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas; y señalara si autorizaba la publicación de sus datos personales.

4. **Recepción de informe circunstanciado.** El veintidós de abril, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el informe

circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y por precluido el derecho de la parte actora toda vez que no desahogó la vista decretada en el punto que antecede, para que acreditara su registro y el acuse de recibido, como aspirante a la candidatura de Tapachula, Chiapas.

5. Causal de improcedencia. Mediante proveído de veintisiete abril, la Magistrada advirtió una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y se ordenó se elaborara el acuerdo respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, planteado por los actores.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

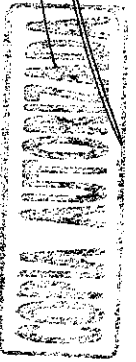
TEECH/AG/015/2021
y sus acumulados.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia de los Medios de Impugnación. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional



está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece las causales de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

a) Tesis de la decisión. Este Tribunal advierte que en el presente asunto, se actualizan las causales de improcedencia, previstas en los artículos 33, numeral 1, fracción II, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados señalan, lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción

(...)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/015/2021
y sus acumulados.

Primeramente, resulta relevante destacar que, el ejercicio del derecho de acción, desde la perspectiva del derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, constituye el derecho de todos los ciudadanos en poner en marcha el aparato jurisdiccional, para exigir el reconocimiento de un derecho frente a los demás.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho, está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos legales, sin los cuales, no es posible activar la jurisdicción correspondiente.

b) Caso concreto.

1.- Primeramente, es necesario mencionar que la actora y los actores acuden a este Órgano Jurisdiccional, para controvertir la determinación del Partido Político Nacional MORENA, sobre la planilla conformada por Rosa Irene Urbina Castañeda, a la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas, así como a la Sindicatura Propietaria, Primera Regiduría Propietaria, Segunda Regiduría Propietaria, Tercera Regiduría Propietaria, Cuarta Regiduría Propietaria, Quinta Regiduría Propietaria, Primer Suplente General, Segunda Suplente General y Tercera Suplente General, todas de Tapachula, Chiapas; aprobadas en sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local.

La causa de pedir, lo hace consistir en que este Órgano jurisdiccional revoque o cancele el registro a miembros de Ayuntamiento por contender por parte del Partido Político MORENA, para el Municipio de Tapachula, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.



9

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

Entre otros, uno de los requisitos para poder activar la jurisdicción en defensa de algún derecho, es el de acreditar, desde el momento en que se plantea una demanda, que se cuenta con un derecho subjetivo que ha sido trastocado; y, que por ello, es necesario la intervención de la jurisdicción para el reconocimiento del mismo; es decir, se debe acreditar desde el inicio de una controversia jurisdiccional, **el interés jurídico**.

Al respecto, la Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral, en relación al interés jurídico para la procedencia del Juicio Ciudadano, señala lo siguiente:

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/015/2021
y sus acumulados.

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia".

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de los medios de impugnación, están supeditados a determinados supuestos fácticos en el que la parte actora debe ubicarse, a fin de considerarlo con interés jurídico, para estar en condiciones de activar el aparato jurisdiccional.

En tal virtud, atento a la naturaleza del acto que pretenda reclamarse en la excitativa de justicia, y a la de la autoridad que lo emite, los quejosos en los medios de impugnación, deben acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que les asiste para ello, y no inferirse con base en presunciones.

Lo anterior, es acorde con lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los elementos constitutivos del interés jurídico que deben acreditarse, siendo estos, los siguientes:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado;

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 07/2002⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

Además, es importante mencionar lo razonado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido que, los elementos que constituyen el interés jurídico, deben acreditarse de manera conjunta, dado que al ser concurrentes, la falta de cualquiera de ellos, trae como consecuencia la improcedencia del medio de defensa que se haya intentado.

Sustenta lo anterior, como criterio orientador, la Tesis [J.]: 2a./J. 51/2019⁷, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Marzo de 2019, p. 1598. Reg. digital 2019456; cuyo rubro y texto dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107,

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes.juridic>

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/015/2021
y sus acumulados.

FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".

En este sentido, de los informes circunstanciados remitidos por la Autoridad Responsable, que obran en autos y a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que **NO** cuentan con interés jurídico para cuestionar el acto que reclaman, ya que no fueron postulados como candidatos a un cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas, si no al contrario, se apersonan ante este Órgano Jurisdiccional como ciudadanos, sin tener calidad de precandidatos a los que se les vulnera un derecho político a ser votado.

A fin de justificar lo anterior, resulta importante mencionar que, sería una situación diferente para los accionantes, si, por ejemplo, hubiesen sido propuestos como candidatos para algún cargo de elección popular, y que la Autoridad que señalan como responsable, hubiese negado su registro, ya que en estas circunstancias, sí tendrían el interés jurídico suficiente para controvertir una determinación de esa naturaleza.

Situación que no aconteció, debido a que refieren en su escrito de demanda que quien fue postulada como candidata a Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, es Rosa Irene Urbina Castañeda y no ellos.

De ahí que, se considere que carecen de interés jurídico para cuestionar el acto que reclaman, dado que ningún agravio les causa el hecho de que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no haya registrado como miembros del Ayuntamiento del Municipio en mención, a Rosa Irene Urbina Castañeda.

En consecuencia, y con base a las consideraciones antes señaladas, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** los asuntos generales interpuestos por los accionantes.

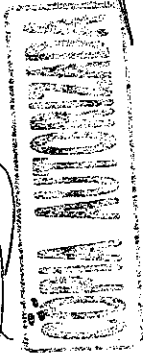
Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Primero. Se acumulan los expedientes TEECH/AG/016/2021 Y TEECH/AG/017/2021, al diverso TEECH/AG/015/2021, por ser éste el más antiguo, debiendo obrar copia certificada de los puntos resolutivos en cada expediente acumulado.

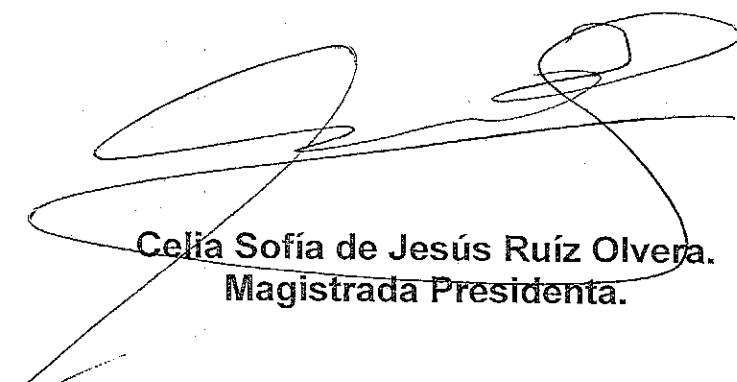


Segundo. Se desechan de plano los medios de impugnación, promovidos por Joaquín del Pino Ruiz, Idalia Avalos Feliciano y Everardo Ramírez Mejía, en contra de la Comisión de Elecciones ambos del Partido Político Nacional MORENA, por los razonamientos precisados en el **Considerando Cuarto** del presente fallo.



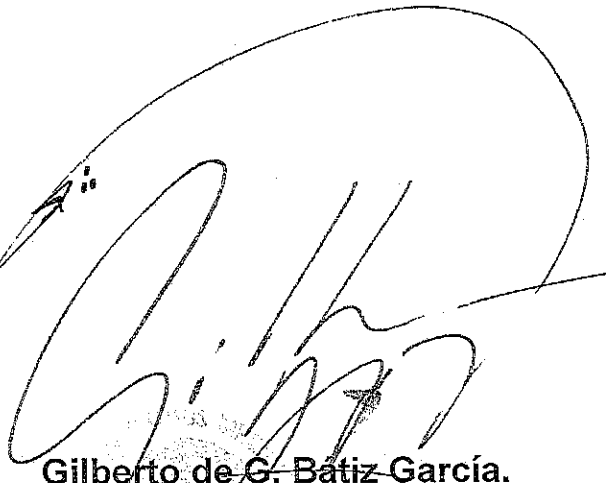
Notifíquese con copia autorizada de esta resolución la parte actora vía correo electrónico en la cuenta de correo: **amochiapas24@hotmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta determinación a la Autoridades Responsables, mediante correo electrónico **oficialiamorena@morena.si**, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.



Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.



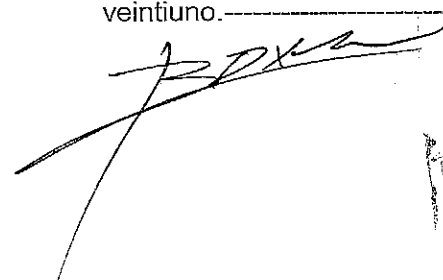
Gilberto de G. Batiz Garcia.
Magistrado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Asunto General **TEECH/AG/015/2021** y sus acumulados **TEECH/AG/016/2021** y **TEECH/AG/017/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL